

LA LICENCIA DE APERTURA Y LOS NUEVOS MERCADOS CENTRALES

35.078:381.741

por

Ramón Martín Mateo

Catedrático de Derecho administrativo

SUMARIO: I. EL PROCESO DE CREACION DE LOS MERCADOS CENTRALES.—II. LOS MERCADOS CENTRALES Y LAS COMPETENCIAS METROPOLITANAS.—III. LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL TERMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA EL MERCADO PARA LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO: 1. LA EMPRESA TITULAR DEL MERCADO COMO SUJETO ADMINISTRATIVO ORDINARIO. 2. EL CARÁCTER CONCURRENTENTE DE LAS DISTINTAS INTERVENCIONES PÚBLICAS. 3. CARÁCTER INTEGRADO DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE LICENCIA. 4. LA SUSTANTIVIDAD DE LA LICENCIA DE APERTURA.

I. EL PROCESO DE CREACION DE LOS MERCADOS CENTRALES

Por Decreto de 7 de abril de 1966 fue autorizada la creación de MERCASA, Empresa Nacional de Mercados Centrales de Abastecimientos, S. A., dotada con un capital inicial de 780 millones de pesetas aportados por la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

El objeto social de esta empresa sería la construcción e instalación de mercados centrales, dotados de depósitos y lonjas; la explotación y gestión de los construidos y la contribución con su actuación al mejoramiento del ciclo de comercialización de los artículos alimenticios, con facultades para la realización de estos objetivos,

no sólo en forma directa, sino mediante la constitución de sociedades mixtas con corporaciones públicas y con particulares.

En realidad se trataba de configurar un «holding» de empresas, ya que las actuaciones del ente matriz cristalizan, en definitiva, en la creación de una serie de empresas mixtas con participación de MERCASA, de los particulares y de los Municipios, estos últimos con carácter mayoritario. El hecho de que no haya sido modificado formalmente el sistema de competencias municipales en la materia o que no se haya querido agotar el sistema de autorizaciones a la Administración central, ha determinado que MERCASA venga en la práctica vinculada, en la fase de creación de los distintos mercados que promociona, al previo consentimiento de los Ayuntamientos en cuya área va a operar, o al menos del que promociona el mercado. Los trámites de constitución son los siguientes (1):

En la fase de promoción, y una vez que se cuente con el asenso del Municipio respectivo, MERCASA crea una sociedad en la que su presencia es mayoritaria, con participación, además del Municipio, de los comerciantes mayoristas y de otros posibles usuarios de la unidad alimentaria que con carácter voluntario deseen tomar parte en la sociedad. Constituida ésta, se realizan los estudios pertinentes en materia de emplazamientos, volumen previsible de tráfico, características de las instalaciones a crear, etc., realizándose finalmente el proyecto del nuevo mercado y adquiriéndose los terrenos necesarios, si es preciso a través de la vía de expropiación forzosa. En la fase siguiente se procede a la construcción de las instalaciones y a la puesta a punto de los servicios. Entre tanto, el Municipio habrá municipalizado con monopolio el servicio de mercado mayorista en todas las actividades que vaya a abarcar la unidad alimentaria, que normalmente comprende el mercado de frutas y hortalizas, de pescados y carnes, además de un pabellón polivalente, zona de actividades complementarias, zona comercial y de servicio y aparcamiento.

Finalizada la edificación, tiene lugar la redistribución de acciones, efectuándose los desembolsos complementarios hasta llegar a una participación municipal del 51 por 100 como mínimo, reservándose a MERCASA el 26 por 100 y pudiendo alcanzar la inicia-

(1) Para más detalles, *La reestructuración del comercio mayorista de productos alimenticios*, Madrid, abril 1972.

tiva privada, normalmente los usuarios del mercado, al 23 por 100. No obstante, es importante constatar que, de acuerdo con las oportunas previsiones estatutariamente realizadas al respecto en cada caso, los acuerdos más importantes han de adoptarse con una mayoría de las tres cuartas partes del capital, lo que supone una desmunicipalización parcial de la sociedad y, por tanto, del mercado, al tenerse que contar para conseguir tal quórum con el asenso de MERCASA. Esto puede dar origen a algunas fricciones y ha determinado, por ejemplo, que el Ayuntamiento de Madrid se haya resistido a entrar en el «holding» de MERCASA, aunque finalmente se ha constituido MERCAMADRID, cuyos estatutos no conozco, aunque es presumible que MERCASA haya hecho concesiones.

Los mercados así construidos son gestionados por la sociedad anónima creada al efecto, revertiendo a los cincuenta años al Municipio respectivo. En estos momentos están en funcionamiento los mercados gestionados por las sociedades anónimas, MERCABARNA, MERCASALAMANCA, MERCASEVILLA, MERCABILBAO, MERCAZARAGOZA. Se han creado las sociedades correspondientes o se encuentran en fase de constitución las que operan en Granada, Valencia, Jerez, Santander, Alicante, Palma de Mallorca, San Sebastián, Badajoz y Madrid (2), esta última constituida el 2 de abril de 1973 con un capital de 600 millones de pesetas; además se prevén nuevas unidades alimentarias para Córdoba, Málaga, Murcia y Tarragona-Reus-Valls. Durante el período del III Plan de Desarrollo se pretende realizar una inversión de 4.480 millones de pesetas, de los cuales 1.600 serán aportados por el Estado y el resto por las Corporaciones locales respectivas (3).

II. LOS MERCADOS CENTRALES Y LAS COMPETENCIAS METROPOLITANAS

El tema de la licencia de apertura para los nuevos mercados es fruto de unas circunstancias peculiares. Me refiero al desfase entre las reales características de la organización social de las nuevas comunidades territoriales y la distribución tradicional de las competencias administrativas.

(2) *III Plan de Desarrollo: comercio interior*, pág. 37.

(3) *III Plan de Desarrollo: comercio interior*, pág. 64.

La aparición de los mercados centrales, primeramente en Francia y después en otros países, incluido España, corresponde a la necesidad de superar la antigua óptica limitada de los mercados municipales clásicos, dando entrada a instalaciones que, de una parte, mejoren técnicamente el servicio de comercialización y, de otra, posibiliten la transparencia de las transacciones y la rebaja de los precios (4).

Pero, sobre todo, estos mercados llevan implícita una base de actuación territorial intrínsecamente metropolitana y supramunicipal, siendo inexcusable el trazado de perímetros de protección, positivos y negativos, para hacer viable su función económica, imponiéndose el uso del mercado para todas las transacciones que, dentro del área escogida, se pretende compulsoriamente concentrar en el mercado. Sucede con ello que los mercados centrales deben radicarse en un término municipal concreto que a veces no coincide con el de la jurisdicción del Municipio capital, prolongando su influencia de forma coactiva a otros términos.

Nuestro ordenamiento municipal, sin embargo, no ha recibido aún fórmulas satisfactorias para el reconocimiento de las áreas metropolitanas y, por tanto, es incapaz de dar por estas vías una respuesta adecuada a las exigencias de los mercados mayoristas. Formalmente se mantienen aquí las competencias municipales, tanto en lo que respecta a las licencias pertinentes como en general a la materia de abastos. Para solucionar este impase debe recurrirse a técnicas colaterales, forzando su alcance y sentido. Así, con base al artículo 46 del Reglamento de Servicios, se autoriza a las Corporaciones que realizan la municipalización correspondiente, a realizar obras fuera de su jurisdicción territorial, y por el Decreto de 4 de junio de 1970 se invoca la figura de la agrupación forzosa ante el insuficiente rango de esta disposición para resolver el tema que aborda la disciplina extramunicipal del ámbito del mercado.

Estas cuestiones han sido abordadas ya por la jurisprudencia que, como luego veremos, forzando el apoyo legal en genéricas declaraciones del ordenamiento del mercado, ha admitido pura y li-

(4) Vid. MANZANEDO y otros, *Curso de Derecho administrativo económico*, Madrid, 1970; PÉREZ MORENO, «Municipio y Estado ante los mercados centrales», en *Régimen Jurídico del Comercio Interior*, Madrid, 1973, págs. 623 y sigs.; MARTÍN MATEO, *Ordenación del sector público en España*, Madrid, 1974, págs. 595 y sigs., y MARTÍN MATEO y SOSA WAGNER, *Derecho administrativo económico*, Madrid, 1974, páginas 265 y sigs.

samente la potestad de la Administración central para fijar por la vía de la promulgación de Ordenes apoyadas en el Decreto de 1970 los perímetros positivos y negativos de protección del mercado. El Tribunal Supremo —sentencias de 5 de febrero, 25 de noviembre y 4 de diciembre de 1974— ha descartado que estemos en presencia aquí de una municipalización comarcal y también, lo que parece una tesis razonable, que se atente a la libertad de comercio. No parece, sin embargo, tan fundado el que la Administración central directamente pueda excluir sin mayores trámites las competencias que en orden a la organización de mercados corresponden a los Ayuntamientos que no intervinieron en la promoción del nuevo mercado central. Recordemos que para el Municipio capital se procede a la municipalización de este servicio, lo que podrá ser o no necesaria, pero que evidencia el que sin el consenso expreso municipal no es posible modificar el orden competencial vigente. Ahora bien, paradójicamente estos criterios, según esta jurisprudencia, no van a valer para los otros Ayuntamientos situados en el área del mercado, a los que sin necesidad de mayores trámites se despoja de sus funciones, que son de hecho absorbidas por el Municipio central cabecera de la zona que controla el mercado.

Otro problema que trataremos a continuación contempla la posibilidad, por lo demás no meramente hipotética, de que por un Ayuntamiento situado dentro del mercado, pero distinto del que le ha promocionado, se exija licencia para la prestación de este servicio. Al carecerse de un ordenamiento metropolitano integral, corresponde a cada Ayuntamiento velar por los intereses de sus comunidades respectivas, percibiendo los rendimientos tributarios de las licencias y otros ingresos fiscales sucesivos en razón de las mayores cargas que para ella se deducen del agotamiento del espacio de su término municipal y del atendimiento con servicios complementarios a las nuevas instalaciones. Con tales planteamientos puede desembocarse, como efectivamente ha sucedido en algún caso, en una situación litigiosa entre el Ayuntamiento de la sede física del mercado y el de su sede jurídica. Trataremos de demostrar aquí que en tal conflicto parece más sólida la postura del Municipio que pretende someter a licencia la instalación del mercado.

III. LA COMPETENCIA DEL AYUNTAMIENTO DEL TERMINO MUNICIPAL EN QUE RADICA EL MERCADO PARA LA APERTURA DEL ESTABLECIMIENTO

Sostenemos que, *de lege data*, se mantiene sustancialmente el sistema municipal de competencias en ausencia de una norma que con rango de ley pueda formalizar la nueva política de mercados. Ciertamente que la Administración central adquiere ahora un mayor protagonismo, pero, como trataremos de demostrar, ello no supone el desconocimiento de las actuales potestades de los Ayuntamientos, lo que, por lo menos, en materia de licencia de apertura parece claro.

1. LA EMPRESA TITULAR DEL MERCADO COMO SUJETO ADMINISTRATIVO ORDINARIO

La empresa titular del mercado está constituida como sociedad anónima regida por el Código de Comercio y Ley de Sociedades Anónimas. De acuerdo con el Código de Comercio, «el contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro, será mercantil cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones de este Código». Por su parte, la Ley de Sociedades Anónimas de 17 de julio de 1951 dispone en su artículo 3.º que la sociedad anónima, cualquiera que sea su objeto, tendrá carácter mercantil.

En el ordenamiento local se recibe expresamente este tipo de sociedades para los casos de municipalización (5), legitimándose la creación de empresas públicas, que salen así de la órbita del Derecho público para introducirse en la del privado (6). Pero además no sería posible crear por los cauces municipalizadores una sociedad de este tipo si la actividad no tuviese un carácter netamente económico; recordemos que el artículo 46 del Reglamento de Servicios establece como condición de la municipalización el que los

(5) Artículos 167 y 175 de la Ley de Régimen local y 89 y 103 del Reglamento de Servicios.

(6) ALBI, *Tratado de los modos de gestión de las Corporaciones locales*, Madrid, 1960, pág. 352.

servicios a que haya que referirse tengan naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agraria.

En el supuesto habitual se trata además de una empresa mixta en la que, inicialmente al menos, parte de las acciones están en manos distintas del Ayuntamiento, entrando en la sociedad particulares, usuarios de los servicios y titulares privados de fracciones de capital social, a los que no cabe presumir ni una mentalidad filantrópica ni un talante desinteresado orientado a la pura y simple mejora de servicios comunitarios.

El carácter privado de estas empresas y su sumisión como sujeto de derecho ordinario al ordenamiento administrativo, ha sido reconocido para un caso concreto por el Tribunal Supremo al referirse a MERCAVALENCIA, que, aunque en la época del fallo estaba en la fase previa a la de la municipalización, lo que por lo demás no alteraría, como vimos, su condición, se considera empresa «sometida al Derecho mercantil y que ha de ajustarse a todos los preceptos para la instalación de mercados centrales» (7).

Trataremos de demostrar que, aunque para la licencia de apertura haya sido en algún caso discutido, la empresa titular del mercado, al menos en el caso de que sus instalaciones no radiquen en el Municipio que ha efectuado la municipalización, viene sometida al ordenamiento municipal en las siguientes fases de su existencia:

- Adquisición de los terrenos y pago de plusvalías al Ayuntamiento de su radicación.
- Solicitud de licencia de apertura.
- Solicitud de licencia de obras.
- Solicitud de autorización para la puesta en marcha.

En lo sucesivo figurará también como sujeto tributario a efectos de la contribución territorial y urbana, percibiendo el Ayuntamiento las cuotas que legalmente le corresponden. En cuanto al pago de la licencia fiscal del impuesto industrial, la carga corresponderá a los comerciantes instalados en el mercado.

(7) Sentencia de 22 de noviembre de 1972.

2. EL CARÁCTER CONCURRENTE DE LAS DISTINTAS INTERVENCIONES PÚBLICAS

Efectivamente, en algunos casos el Estado ha vaciado de su competencia a las Corporaciones locales o ha trasladado a su órbita ciertas funciones específicas, pero ni éste es el caso de los mercados centrales, como ya se ha apuntado, ni es la tónica general. Por el contrario, lo habitual es el planteamiento de intervenciones cumulativas en razón de la titularidad de los distintos intereses en juego. La lógica de tales soluciones que descartan una simplista distribución de competencias ha sido reiteradamente recogida por la más autorizada doctrina.

Así, por GARCÍA DE ENTERRÍA se ha señalado cómo contrariamente a los criterios que representan las particiones de competencia la solución en que radica «todo el futuro del régimen local está no en el sistema de los poderes excluidos o divididos, sino precisamente en los poderes participados o compartidos entre el Estado y los entes locales... que, además, necesariamente vienen a encontrarse en los mismos destinatarios, cuya unidad personal, cuya naturaleza social y política es en último término absolutamente indivisible» (8).

En la actualidad se encuentra en crisis la separación entre el interés estatal, el provincial y el municipal, y por ende entre los servicios con los que se persiguen tales intereses. Asistimos, por el contrario, a un aumento y constante interacción del Estado, de la Provincia y del Municipio para el logro de las finalidades públicas (9). La superación de la idea de la separación absoluta entre el Estado y los entes locales ha sido señalada también por GARCÍA-TREVIJANO (10), y destacadamente, como vimos, por GARCÍA DE ENTERRÍA (11).

Por mi parte, he indicado igualmente en otro lugar cómo es totalmente incuestionable que la actividad de las Corporaciones

(8) *Administración local y Administración periférica del Estado: «Problemas de articulación» en la Administración española*, Madrid, 1961, pág. 150.

(9) ENTRENA, «La Administración central y la Administración local», en *Problemas políticos de la Vida local*, vol. II, Madrid, 1962, pág. 140.

(10) «Titularidad y afectación en el ordenamiento jurídico español», en *Revista de Administración Pública*, núm. 29, pág. 57.

(11) «Prefectos y Gobernadores civiles. El problema de la Administración periférica en España», prólogo de la traducción española de la obra de CHAPMAN, *Los prefectos y la Francia provincial*, Madrid, 1959, así como en su trabajo citado *Administración local y Administración periférica*, especialmente págs. 146 y 159.

locales viene sustancialmente circunscrita a la esfera de la gestión de intereses públicos cuya unidad y síntesis representa el Estado. Quedan ya definitivamente a la espalda los ecos de las voces de quienes pedían para estos entes un reducido y cuasi privado papel en el atendimiento de necesidades comunitarias. No es posible, teóricamente al menos, plantear antagonismos ni posiciones batalladoras entre los cometidos de la Administración local y los que son propios de la Administración central. Unos y otros son susceptibles de ser situados en la ancha base sobre la que se plantean los objetivos de la empresa estatal (12).

La jurisprudencia abunda en las mismas conclusiones. Podemos citar aquí una sentencia famosa que ha merecido justificada atención, la de 2 de octubre de 1967, en la que, por cierto, se hacen consideraciones aplicables al caso sobre la trascendencia territorial de las competencias. En dicha sentencia se alude al

«Soporte físico o especial de diversas competencias ejercidas cada una en su ámbito propio, por lo cual se trata de competencias denominadas concurrentes o coincidentes, es decir, que no se excluyen la una a la otra, lo cual se pone de manifiesto por el diverso significado y función de las atribuciones conferidas a cada uno de los órganos administrativos que desarrollan su actividad en tales pertenencias de maniales...; estas competencias de los órganos centrales no pueden interferirse ni obstaculizar la correspondiente a los entes locales, singularmente a los Municipios».

De esta misma sentencia se deduce claramente además que el territorio nacional está totalmente distribuido en términos municipales contiguos entre sí, sin que pueda admitirse que haya espacios situados fuera de la jurisdicción municipal (13). Esta tesis jurisprudencial, de solidez indudable, aunque acuñada sobre la base de un supuesto distinto, es válida también para el que aquí contemplamos y donde gráficamente se ha subrayado que se pretende fundar una especie de Gibraltar exento de las competencias naturales y legales de dicho Ayuntamiento.

(12) «Las competencias instrumentales de las Corporaciones locales», en *La Provincia*, vol. II, Barcelona, 1966, pág. 49.

(13) *Vid.* RODRÍGUEZ MORO, «La competencia municipal en la zona marítimo-terrestre», en *REVISTA DE ESTUDIOS DE LA VIDA LOCAL*, núm. 162, pág. 313.

La presencia de concurrencia de competencias, concretamente en el caso de los mercados centrales, ha sido señalada tanto por la jurisprudencia (14) como por la doctrina. Desde la óptica de la competencia en materia de abastos, pero con trascendencia indudable a otros ámbitos competenciales, se ha puesto de relieve la superposición de competencias estatales, locales y sindicales sobre un mismo sector (15), lo que puede por lo demás apoyarse en el artículo 156 de la Ley de Régimen local, el cual dispone, como es sabido, que el ejercicio de los servicios de competencia municipal no será obstáculo para la prestación de servicios análogos que las leyes atribuyan al Estado o a la Provincia. Pero lo que es dudoso es la existencia de disposición de rango suficiente que legitime el desapoderar las preexistentes competencias municipales en materia de mercados, las cuales sólo por vías indirectas, como las agrupaciones, o contando con el asenso de los Municipios afectados podrán ser moduladas por la Administración central (16).

Pensamos por nuestra parte que la instrumentalización de la política de mercados centrales no puede suponer en estos momentos el desapoderamiento sustancial de las competencias municipales. Tal conclusión no puede deducirse ni de la legislación sectorial de mercados ni, mucho menos, puede apoyarse en el acto de tutela del Ministerio de la Gobernación por el que se aprueba el expediente de municipalización o en la Orden de la Presidencia del Gobierno que delimita el ámbito del mercado.

Otro es, sin embargo, el criterio de nuestro Tribunal Supremo explicitado en tres sentencias de 1974 que se inician con la de 5 de febrero del pasado año. Esta jurisprudencia a la que hemos ya aludido se apoya explícitamente en las tesis teóricas de la Administración compartida, afirmando, para descartar la nulidad del Decreto que se solicitaba en la demanda, que «se ha venido produciendo tal cambio o modificación en la legislación del ramo de abastecimientos, y en la política económica y comercial, acomodada a la normativa de planificación y desarrollo, que si bien la peculiar competencia municipal no ha sido reemplazada por el Estado se ha llegado a configurar una función compartida dentro de la órbita marcada

(14) Sentencia de MERCAVALENCIA de 22 de noviembre de 1972.

(15) MANZANEDO, *Curso de Derecho administrativo económico*, pág. 417.

(16) Vid. PÉREZ MORENO, «Municipio y Estado ante los mercados centrales», en *Régimen Jurídico del Comercio Interior*, págs. 636 y sigs., y MARTÍN MATEO, *Ordenación del sector público en España*, págs. 590 y sigs.

por leyes a las que se deban adaptar los preceptos de la Ley de Régimen local».

Nuestro Tribunal Supremo funda desde el punto de vista del Derecho positivo su postura, por una parte en el artículo 156 de la Ley de Régimen local, que ciertamente permite el ejercicio concurrente de competencias estatales y municipales, pero no su trasvase y menos aún la absorción de competencias de un Municipio a costa de las de los aledaños; que esto pueda y deba ser necesario es otra cosa, pero lo que aquí sostenemos es que en nuestro ordenamiento vigente no existe para ello una apoyatura indubitada que obvie los trámites de la mancomunidad o la agrupación forzosa. Es más que dudoso el que, como estima la jurisprudencia comentada, tales operaciones puedan apoyarse en la Ley de 24 de junio de 1941 que reorganiza la CAT o en los vagos apoderamientos que realizan para el Ministerio de Comercio los Planes de Desarrollo.

3. CARÁCTER INTEGRADO DE LA ACTIVIDAD OBJETO DE LICENCIA

La perspectiva concurrencial sirve también para legitimar la competencia del Ayuntamiento que realizó la municipalización para la adjudicación de los puestos de venta. Aunque el mercado esté enclavado en jurisdicción distinta, parece razonable reservar a éste determinadas potestades, si bien caso de que efectivamente estuviésemos en presencia de un mercado regional sería incongruente el monopolio que detente. Entendemos, pues, que la competencia del Ayuntamiento de la radicación física del mercado se refiere al conjunto de la unidad alimentaria, quedando a lo dispuesto en su Reglamento interior lo referente a las concretas modalidades de prestación de los servicios.

Efectivamente, una unidad alimentaria moderna no puede comprenderse como una sucesión de puestos de venta, sino que se trata de un complejo funcional en el que, además del depósito de mercancías y el alojamiento de las transacciones entre compradores y vendedores, se incluyen áreas complementarias de servicios, frigoríficos, pabellones polivalentes, muelles de carga y descarga, cadenas interiores de transporte, etc. (17). Se trata, por tanto, de un complejo de dispositivos y elementos que no pueden contemplarse aisladamente fraccionando cada una de sus partes.

(17) Vid. *III Plan de Desarrollo Económico y Social: comercio interior*, Madrid, 1972.

4. LA SUSTANTIVIDAD DE LA LICENCIA DE APERTURA

La licencia de apertura de establecimientos es un requisito inexcusable para los que reúnen las características previstas en el artículo 22 del Reglamento de Servicios, esto es, los que tengan naturaleza industrial o mercantil, lo que cuadra, como vimos, a estos casos. Pero, sobre todo, hay que tener en cuenta las disposiciones que con ulterioridad a la promulgación del Reglamento de Servicios se contienen en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961. Este Reglamento, cuyos preceptos obligan inexcusablemente a las autoridades municipales, somete a licencia el mero ejercicio de la actividad, esté realizada o no por una empresa mercantil o industrial. No cabe duda, pues, que sea cualesquiera el titular responsable, la intervención del Municipio en que vaya a radicarse la actividad es tan obligada como legítima. El hecho de que existan autorizaciones estatales no obvia las licencias, sino que a lo más las condicionan como requisito previo, sin que ello comprometa la decisión municipal.

El pronunciamiento municipal es igualmente preceptivo cuando es el propio Estado o sus entidades autónomas quienes pretenden realizar actividades que caen dentro del ámbito del Reglamento de 1961, lo que afecta también a las realizadas en terrenos de dominio público (18). Ello responde a la lógica intrínseca de las funciones que corresponden a las autoridades municipales en orden a velar por los intereses de sus vecindarios, precaviendo la radicación en sus términos de usos incompatibles entre sí.

No existe, pues, ninguna razón para descartar la intervención municipal en estos casos, cuya justificación intrínseca está plenamente demostrada en cuanto a la comprobación de la compatibilidad de las actividades proyectadas con otros usos territoriales ya fundados.

(18) Decreto de 16 de agosto de 1968.